

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ROBERTO LUGO RAMOS; YADIRA
VALDERRAMA MIRANDA Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS
PROMOVENTES

CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0068

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 2 de abril de 2019, los Promoventes, Roberto Lugo Ramos, Yadira Valderrama Miranda y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, presentaron ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Revisión Formal de Factura de Servicio Eléctrico contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Revisión se presentó al amparo de la Sección 5.03 del Reglamento 8543¹, sobre la objeción a la factura del 11 de enero de 2018, por la cantidad de \$619.54.

Los Promoventes alegaron que la Autoridad facturó por consumo de energía eléctrica durante los meses que no tuvieron servicio, luego del paso del Huracán María, y añadió un "balance previo" que anteriormente no poseían.²

Mediante Citación debidamente expedida, el Negociado de Energía ordenó a la Autoridad a contestar la Revisión de Factura en el término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la Citación.³

¹Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

² Revisión Formal de Factura de Servicio Eléctrico, Promovente, 2 de abril de 2019.

³ Citación, 3 de abril de 2019.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including a large 'A', a signature that appears to be 'Jm', and several other illegible signatures.

El 30 de julio de 2019, el Negociado de Energía ordenó a la Autoridad a que, en el término de diez (10) días, mostrase causa por la cual no se le debía anotar la rebeldía, al no haber contestado las alegaciones de los Promoventes.⁴

El 25 de octubre de 2019, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía dos escritos titulados *Moción en Cumplimiento de Orden y Contestación al Recurso de Revisión*. En la Contestación, la Autoridad sostuvo que, en cuanto a la factura objetada, no procede el ajuste solicitado porque durante el periodo de facturación el servicio de energía se recibió y fue consumido, por lo que debe ser pagado.⁵

El 28 de octubre de 2019, el Negociado de Energía emitió una Orden para que las partes comparecieran a la Conferencia con Antelación a Vista y a la Vista Administrativa el 5 de diciembre de 2019⁶.

El 5 de diciembre de 2019, se llamó el caso para celebración de la Conferencia con Antelación a Vista y la Vista Administrativa. En la Conferencia, las partes informaron haber alcanzado un acuerdo transaccional que firmarían posteriormente.

Luego de varios incidentes procesales, el 29 de octubre de 2020, las partes presentaron un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden y Aviso de Desistimiento por Ambas Partes*, mediante el cual informaron haber alcanzado un acuerdo transaccional con referencia al caso de epígrafe, y en el que el Promovente consentía al desistimiento con perjuicio.⁷

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 (C) del Reglamento 8543 establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir **“en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”**.⁸ El inciso (B) dispone, de otra parte, que el “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]

⁴ Orden, 30 de julio de 2019.

⁵ Contestación al Recurso de Revisión, Autoridad, 25 de octubre de 2019.

⁶ Orden, 28 de octubre de 2019.

⁷ Moción en Cumplimiento de Orden y Aviso de Desistimiento por Ambas Partes, Promoventes y Promovida, 29 de octubre de 2020.

⁸ Énfasis suplido.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including a large signature at the top and several smaller ones below.

desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”.

En el presente caso, las partes presentaron una Moción mediante la cual solicitaron el cierre y archivo del caso por haber alcanzado un acuerdo transaccional que ponía fin a la controversia presentada entre ellos. Más aún, los Promoventes incluyen en dicho escrito su interés de desistir con perjuicio de la Revisión de Factura presentada y la Autoridad manifestó su anuencia a dicha solicitud.

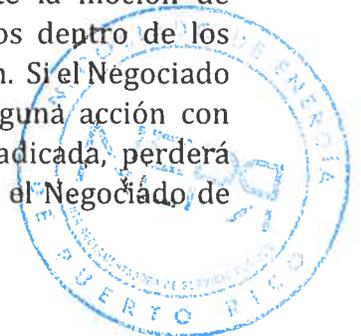
En el caso de epígrafe, se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario de los Promoventes, y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la Solicitud de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de



Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



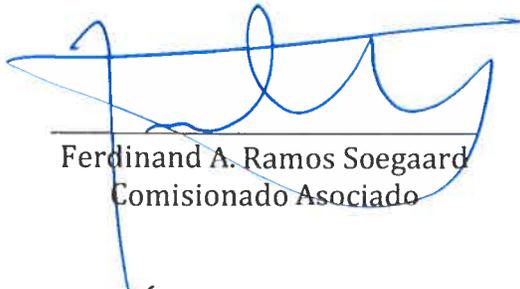
Edison Avilés Deliz
Presidente



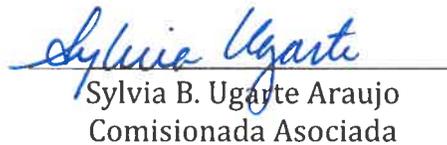
Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 5 de mayo de 2021. Certifico además que el 13 de mayo de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0068 y he enviado copia de la misma a: astrid.rodriguez@prepa.com, fernando.machado@prepa.com, a twinfigue@hotmail.com, y a rdfigueroa912@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Fernando Machado Figueroa
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Lcdo. Ramón David Figueroa Santiago
PO Box 812
Fajardo, PR 00738-0812



Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de mayo de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

